

La regulación de los conflictos de intereses en las sociedades anónimas



POR SARAH DE LEÓN PERELLÓ, LL.M

La autora es Socia Senior de Headrick, Abogada, Máster en Derecho Internacional de los Negocios, Chevening Scholar, sdeleon@headrick.com.do

linkedin. sarah-de-león-perelló



Toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de los miembros del Consejo de Administración, o vinculados a estos, deberá ser sometida a la autorización del Consejo previo a su concertación.

Desde el punto de vista del derecho societario, el objetivo de la regulación de los conflictos de intereses en las sociedades anónimas es hacer prevalecer el interés social. Un área donde es frecuente que surjan conflictos de intereses es en relación a las convenciones realizadas por la sociedad con personas relacionadas a su administración o control.

Conforme a la Ley de Sociedades ("Ley 479-08"), todo miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima tiene un deber de lealtad y de no competencia con la sociedad. Asimismo, le está prohibido practicar actos contrarios al interés social y utilizar su cargo para obtener ventajas indebidas en su provecho o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Un miembro o director puede verse tentado a actuar conforme su interés personal o de aquel accionista cuyos intereses en el Consejo represente, en detrimento de los intereses de la sociedad y de los accionistas minoritarios. En otras ocasiones, tales operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ésta. Por esto, la ley organiza un procedimiento para su realización, así como un régimen sancionador, conforme exponemos a continuación.

I. DEBER DE TRANSPARENCIA.

El Consejo de Administración debe

presentar a la Asamblea General Anual de Accionistas un informe de gestión anual, el cual, entre otras menciones, debe contener un detalle de todas las transacciones con partes vinculadas.

II. RÉGIMEN DE CONTROL DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON LA SOCIEDAD.

2.1 Aprobaciones Previas de convenciones entre la sociedad y un miembro del consejo de administración.¹

Toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de los miembros del Consejo de Administración, o vinculados a estos, deberá ser sometida a la autorización del Consejo previo a su concertación. El miembro interesado está obligado a abstenerse de votar en dicha deliberación ("principio de imparcialidad").

Posteriormente, el Presidente del Consejo de Administración deberá comunicar al Comisario de Cuentas todas las convenciones que sean autorizadas. El Comisario deberá presentar un Informe Especial sobre dichas convenciones a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación. En esa asamblea, el interesado no podrá tomar parte en la votación y sus acciones no serán tomadas en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

1. Artículos 222 al 226, Ley 479-08.

FOTO: FREEPIK.COM



No obstante, cuando se trate de convenciones que excedan el 15% del patrimonio social o la suma de varias transacciones durante los últimos doce (12) meses con la misma persona o entidad exceda este monto, se requerirá de la aprobación previa tanto del Consejo de Administración como de la Asamblea de Accionistas.

¿Cuáles convenciones son objeto de la Ley?

Todas las convenciones con excepción de las relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales. Esto quiere decir que, en principio, no estarán sujetas a aprobación previa aquellas transacciones realizadas por la sociedad habitualmente; y concertadas conforme las condiciones usuales para contratos similares celebrados por ésta y por empresas dentro de esa misma actividad (“arms length”).

¿Quiénes son objeto de regulación?

Miembros del Consejo de Administración; Terceros, cuando un miembro del Consejo de Administración esté interesado de cualquier modo; o cuando trate con la sociedad mediante persona interpuesta; Cualquier empresa, si uno de los miembros del Consejo de Administración es propietario o administrador de la misma.

2.2 Prohibiciones a los miembros del consejo de administración. 2

En adición, a pena de nulidad, sin autorización de la Asamblea General de Accionistas, estará prohibido a los miembros del Consejo de Administración realizar ciertas transacciones. Cualquier beneficio derivado de estas transacciones pertenecerá a la sociedad, la cual también deberá ser indemnizada.

¿Cuáles actuaciones son prohibidas?

De manera principal:

- a) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad;
- b) Usar bienes, servicios o créditos de la sociedad en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y,
- c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad.

Asimismo, la ley enumera otras prácticas prohibidas.

¿Quiénes son objeto de la prohibición?

- 1. Miembros del Consejo de Administración;
- 2. Representantes permanentes de las personas morales que sean miembros del Consejo de

2. Artículos 222 al 226, Ley 479-08.

Administración;

3. Cónyuges;

4. Ascendientes y descendientes de dichas personas;

5. Toda persona interpuesta.

III. SANCIONES

La Ley 479-08 contempla la responsabilidad civil del miembro del Consejo de Administración interesado en caso de violación de las disposiciones anteriormente expuestas.

En el caso de transacciones que requieren aprobación del órgano societario correspondiente o que están prohibidas, además de la acción en declaratoria de nulidad del contrato o transacción, el miembro del Consejo de Administración interesado compromete su responsabilidad penal. En estos casos, la Ley contempla las siguientes infracciones penales:

Delito de Abuso de Bienes Sociales y de Créditos. El artículo 479 de la Ley 479-08 prevé sanciones de prisión de hasta 5 años y multa de hasta Ciento Ochenta (180) salarios mínimos, cuando de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto.

Delito de Abuso de Poderes o Votos. El artículo 480 de la referida ley sanciona con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto, y prisión de hasta tres (3) años a las personas que de manera intencional hayan hecho uso de los poderes o votos de los cuales disponían para favorecer intereses personales o de relacionados en perjuicio de la sociedad.